

REF.: **APLICA SANCIÓN A SOCIEDADES QUE
INDICA.**

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los artículos 3 N° 10, 5, 20 N° 4, 37, 38, 39, 52, 54 y 55 del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL N° 3.538**”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en los Decretos Supremos de Hacienda N°266 de 2026; N°325 de 2026; N°1.430 de 2020; y N°1.500 de 2023.
- 2) Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006, que establece obligaciones de información continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales (“**NCG 201**”).
- 3) Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 426 de 2018, que determina las infracciones de menor entidad que serán sometidas al Procedimiento Simplificado establecido en el párrafo 3 del Título IV del Decreto Ley N° 3538 (“**NCG 426**”).
- 4) Lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.880, que Establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“**Ley 19.880**”).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**” o “**Comisión**”) en el marco de la fiscalización de los deberes contemplados en la NCG N° 201, que establece obligaciones de información continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales, detectó las infracciones que se indican en el Acápito III de esta Resolución.
2. Que, mediante **Oficio N° 155.418, de 1 de septiembre de 2025 y Oficio N° 226.914, de 1 de diciembre de 2025, (“Denuncias”)**, la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado (“**DGSCM**”), denunció ante el Fiscal de la Unidad de Investigación (“**Fiscal**” o “**UI**”) los hallazgos obtenidos en los procesos de supervisión antes referidos.



II. NORMATIVA APLICABLE

Norma de Carácter General N°201 de 2006, que Establece obligaciones de información continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales.

1. El punto 2.1 de la NCG 201, **sobre la Información anual**, dispone que:

“A. MEMORIA ANUAL

A.1 Plazo de presentación

Deberá remitirse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual. La memoria deberá estar a disposición de los accionistas o miembros de la corporación o administradores de la fundación, según sea el caso, y del público en general, en la sede principal de la entidad.

A esta Superintendencia deberán enviarse tres ejemplares de la memoria anual, firmados por los respectivos directores o por los miembros de la comisión de deporte profesional para el caso de los fondos de deporte profesional”.

2. El punto 2.2 de la NCG 201, **sobre la Información Trimestral**, dispone que:

“Los informes trimestrales, correspondientes a marzo, junio, y septiembre deberán presentarse dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario. Dichos informes deben incluir la siguiente información:

A. CAPITAL DE FUNCIONAMIENTO

B. CERTIFICACIONES DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES

C. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

A. CAPITAL DE FUNCIONAMIENTO

*Deberá informar el capital de funcionamiento, entendiendo por tal **la diferencia entre activo y pasivo** a la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, y su respectivo cálculo.*

Para estos efectos, éste se determinará restando al total de activos, compuesto por las partidas total activos circulantes, total activo fijo y total otros activos, los montos correspondientes a total pasivos circulantes y total pasivos a largo plazo.

B. CERTIFICACIONES DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES

Se deberá adjuntar las certificaciones emitidas por la Inspección del Trabajo o autoridad pública que al respecto tenga competencia, que acrediten que las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores, se encuentran al día.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

C. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Deberá estamparse una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de toda la información incorporada en los respectivos informes trimestrales. En dicha declaración se deberá registrar el nombre de todos los directores o miembros de la comisión de deporte profesional, en su caso, que aprobaron los informes en comento, debiendo corresponder al menos a la misma mayoría de tales directores o miembros requerida por los estatutos para la adopción de acuerdos, y también el nombre del gerente general o quien haga sus veces, tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales.

Luego del texto de la declaración deberán registrarse el nombre de los declarantes, sus cargos, sus RUT y las respectivas firmas”.

III. INFRACCIONES A LOS DEBERES DE INFORMACIÓN CONTINUA.

III.1. TRASANDINO S.A.D.P., RUT N° 76.259.275-4

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N° 283 de fecha 13 de marzo de 2026 (“Requerimiento”)** y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado, imputando la siguiente infracción:

Infracción Detectada
No envió de la información trimestral correspondiente a junio 2025 , dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“CENSURA”**.

3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Que, mediante **presentación de fecha 1 de abril de 2026 (“Admisión de Responsabilidad”)**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



Los Andes, 1 de abril de 2026

Señores
Comisión para el Mercado Financiero
Presente

Atención Sr. Andrés Montes Cruz
Fiscal Unidad de Investigación
Comisión para el Mercado Financiero

Estimado señor:

De acuerdo con vuestro requerimiento de procedimiento simplificado Reservado UI N° 283/2026, agradeceremos a usted considerar nuestra aceptación de responsabilidad en los hechos materia de este requerimiento y nuestra solicitud de imposición de la sanción de censura.

Para cumplir con el propósito anterior acompañamos copia digitalizada de la escritura pública que contiene la personería que me faculta para representar a dicha sociedad.

Solicitamos también nuestras excusas por no haber contestado el requerimiento dentro del plazo estipulado por cambios en la propiedad y administración del club.

Atentos a vuestros requerimientos, saluda atentamente a Ud.


Cristian Vizcaya Jaramillo
Presidente Directorio Trasandino SADP

Jorge Gran Echeverría
Vicepresidente Directorio Trasandino SADP



5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°427 de fecha 14 de abril de 2026** (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

III.2. LILAS S.A.D.P., RUT N° 76.264.096-1

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N° 285 de fecha 13 de marzo de 2026** (“Requerimiento”) y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado, imputando la siguiente infracción:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a junio y septiembre de 2025 , dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de “**180 U.F.**”.

3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Que, mediante **presentación de fecha 30 de marzo de 2026** (“Admisión de Responsabilidad”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:





SAN ANTONIO, 30 DE MARZO DEL 2026.

De: GUILLERMO LEE LASTRA
PRESIDENTE
LILAS S.A.D.P.
EL MOLO 75-B, SAN ANTONIO.

A: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
COMISIÓN PARA EL MERCADO DE FINANCIERO

Yo, Guillermo Lee Lastra, RUT: 16.242.426-2, presidente de Lilas S.A.D.P., RUT: 76.264.096-1, admito responsabilidad correspondiente al **OFICIO RESERVADO UI N° 285/2026**, para que la CMF ejecute el proceso necesario.

Saluda atentamente a usted,


Guillermo Lee Lastra
Presidente
Lilas S.A.D.P.



5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°425 de fecha 14 de abril de 2026** (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

III.3. CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P., RUT N° 76.007.872-7.

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N° 284 de fecha 13 de marzo de 2026** (“Requerimiento”) y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado, imputando las siguientes infracciones:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

Infracción Detectada

No envío de la información trimestral correspondiente a **junio 2025**, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **"60 U.F."**.
3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.
4. Que, mediante **presentación de fecha 26 de marzo de 2026 ("Admisión de Responsabilidad")**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890



Arica, 26 de marzo de 2026.

SEÑOR
ANDRES MONTES CRUZ
FISCAL UNIDAD DE INVESTIGACION
COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO
PRESENTE

De mi consideración:

Por intermedio de la presente me permito saludar y a la vez informar que el motivo de ésta es para dar respuesta al OFICIO RESERVADO UI N° 284/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, por lo que vengo a exponer lo siguiente;

Qué; efectivamente tal y como señala el hecho de la infracción, no se envió la información trimestral correspondiente a junio 2025, en los plazos otorgados en la NCG N° 201; ya que este fue enviado el 25 de noviembre de 2025, por CMF SIN PAPEL (SEGÚN PANTALLAZO ADJUNTO9, por lo tanto SE ADMITE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS anteriormente descritos.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito a usted el menor de las sanciones, en virtud de que no existen sanciones anteriores por vuestra institución. Esperando que la presente tenga una respuesta favorable y sin otro particular.




Firma

DAVID RAMOS MOLINA
PRESIDENTE
CLUB DEPORTIVO
SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°426 de fecha 14 de abril de 2026** (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

III.4. CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P., RUT N° 76.183.006-6

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N° 287 de fecha 13 de marzo de 2026** (“Requerimiento”) y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado, imputando las siguientes infracciones:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2025 , dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de “**120 U.F.**”.

3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Que, mediante **presentación de fecha 7 de abril de 2026** (“Admisión de Responsabilidad”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



Santiago, 07 de Abril de 2026

Señores.

Unidad de investigación, Comisión para el Mercado Financiero

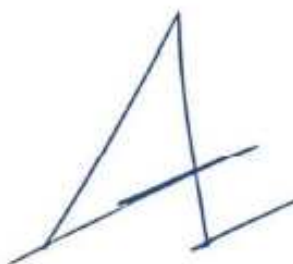
Admito responsabilidad en los hechos que configuran la infracción descrita en el punto 1.1 del Oficio 287/2026, en lo que concierne al punto 2.2, en relación con el Capital de Funcionamiento, Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales y declaración de Responsabilidad. Podemos decir que estos requerimientos fueron enviados a través del portal de la CMF "cmf sin papel", con fecha 10 de Noviembre de 2025 y además explicados del por qué no podíamos cumplir con estos informes a su debido tiempo, esto debido a que el club desde fines del año 2024 no cuenta con personal administrativo así tampoco de ninguna indole, solo una persona recabando y ordenando información administrativa contable, para poder cumplir con los requerimientos solicitados.

Como se detalla en el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales a Enero de 2025 solo existía relación laboral vigente con 3 trabajadores que fueron desvinculados con fecha 31 de enero del mismo mes, esto se detalla en el certificado en el ítem 3.1, recuadros trabajadores.

Desde febrero de 2025 a la fecha no existen contrataciones, por lo que no es posible emitir el certificado para los meses posteriores, dado que la página de la DT no permite subir planillas con información en blanco 0 en cero, la carga de las planillas es obligación para emitir el certificado.

Con respecto al incumplimiento del punto 1.1, agradeceremos tomar en consideración el caso particular que está viviendo el Club Deportivo Barmechea S.A.D.P desde fines del del año 2024 por los tribunales de la ANFP donde fue injustamente sancionado, situación que la justicia ordinaria estaba revirtiendo, con la sentencia ya ejecutada por la corte de apelaciones, pero donde finalmente la corte suprema ratifico nuestra sanción y a la vez la desafiliación del Club Barmechea del futbol profesional.

Saluda atentamente a Usted,



Armando Cordero

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°423 de fecha 14 de abril de 2026 ("Informe Final")**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

Responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

III.5. CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P., RUT N° 76.082.343-0

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N° 286 de fecha 13 de marzo de 2026** (“**Requerimiento**”) y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado, imputando la siguiente infracción:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2025 , dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de “**120 U.F.**”.

3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Que, mediante **presentación de fecha 1 de abril de 2026** (“**Admisión de Responsabilidad**”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



Temuco, 01 de abril de 2026

Ref: Oficio Reservado N°286-2026

Sres;
Comisión Para el Mercado Financiero
Presente:

Junto con saludar, y en relación con el procedimiento iniciado mediante Oficio Reservado UI N° 286/2026, vengo en informar formalmente la posición de Club Deportes Temuco S.A.D.P. respecto de los hechos observados por esa Comisión.

I. Admisión de responsabilidad.

Por medio de la presente, Club Deportes Temuco S.A.D.P. viene en admitir expresamente su responsabilidad en el cargo formulado, en cuanto a que la información correspondiente al período septiembre de 2025 fue remitida con fecha 10 de noviembre de 2025, esto es, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

II. Contexto del cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la información requerida fue efectivamente elaborada, validada y remitida a esa Comisión, existiendo plena trazabilidad de su envío y recepción, lo que da cuenta de la voluntad permanente de esta institución de cumplir con sus obligaciones regulatorias.

Asimismo, la misma información fue presentada ante los organismos sectoriales correspondientes, siendo recepcionada y aprobada sin observaciones, lo que refuerza su consistencia y completitud.

III. Buena fe y conducta previa.

Club Deportes Temuco S.A.D.P. ha mantenido históricamente una conducta de cumplimiento, actuando de buena fe y con diligencia en la entrega de información a los organismos fiscalizadores.

El retraso verificado en este caso corresponde a una situación puntual, no reiterada, y no obedece a una intención de incumplimiento, sino a circunstancias administrativas que ya han sido corregidas mediante la adopción de medidas internas.

IV. Medidas adoptadas.

Con el objeto de evitar la reiteración de situaciones similares, se han implementado medidas de control interno orientadas a reforzar los procesos de recopilación, revisión y envío de información dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable.

V. Solicitud.

En virtud de lo expuesto, y considerando la admisión expresa de responsabilidad, la colaboración con el procedimiento y la conducta previa de cumplimiento, solicitamos a esa



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

Temuco, 01 de abril de 2026

Comisión tener presente estos antecedentes al momento de determinar la eventual sanción, aplicando criterios de proporcionalidad y atenuación.

Sin otro particular, saluda atentamente,


Rosemaría Sudler Rosa


Camila Sandoval
Gerente General
Club Deportes Temuco S.A.D.P.

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°424 de fecha 14 de abril de 2026** (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

III.6. AUDAX ITALIANO LA FLORIDA S.A.D.P., RUT N° 76.670.340-2

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°288 de fecha 13 de marzo de 2026** (“Requerimiento”) y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado, imputando la siguiente infracción:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2025 , dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“60 U.F.”**.

3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

4. Que, mediante **presentación de fecha 1 de abril de 2026** (“Admisión de **Responsabilidad**”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



015

Santiago, 01 de abril 2026

Señores
Comisión para el Mercado Financiero
AT: Sr Andrés Montes Cruz
Fiscal Unidad de Investigación CMF / Abogado CMF
Santiago

Estimados Señores:

Con fecha 13 de marzo del año 2026 la Sociedad Audax Italiano de la Florida SADP, fue notificada por la Comisión para el Mercado Financiero respecto de requerimiento de procedimiento simplificado a través de **OFICIO RESERVADO ADO UI No 288/2026** el que tiene por objeto informar de infracción relacionada al envío de información financiera trimestral correspondiente al periodo **septiembre 2025** dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

Respecto de lo anterior, en dicha notificación, se solicita que la Sociedad adopte algunas opciones señaladas en el artículo 55 de la ley de la CMF, a saber:

- I. Admitir por escrito responsabilidad en los hechos que configuran la infracción descrita en el punto 1.1 del oficio reservado DO UI N° 288/2026
- II. No admitir responsabilidad en los hechos descritos en el punto 1.1 del oficio mencionado precedentemente

De acuerdo con lo solicitado y analizado los antecedentes objeto de la notificación, declaramos que la Sociedad admite responsabilidad íntegra en los hechos descritos anteriormente, ya que la información fue subida oportunamente el día 30 de octubre de 2025., según anexo adjunto. En este contexto, comentar que en correo de fecha 09 de diciembre de 2025 fuimos informados por ustedes a través del correo dherrera@cmfchile.cl respecto que, si bien se había subido la información oportunamente, existía un pequeño error en el archivo de obligaciones laborales, ya que se adjuntó duplicado el mes de julio 2025 correspondiendo septiembre. Este error fue corregido con esta misma fecha. Dado lo anterior declaramos que la Sociedad admite plena responsabilidad en los hechos descritos anteriormente y asumimos las sanciones administrativas que se puedan imponer como consecuencia del incumplimiento de la NCG N° 201.

Esperando dar respuesta a lo solicitado, le saluda

Atentamente,


Fernando Martinuzzi
Rut 26.693.588-9
Representante Legal



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°422 de fecha 14 de abril de 2026 (“Informe Final”)**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

IV. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 19.880 *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.”*.

2. Que, en este orden de ideas y, considerando la identidad sustancial e íntima conexión existente entre los Procedimientos Simplificados precedentemente analizados, como consecuencia de la idéntica naturaleza de las entidades infractoras y que las contravenciones que dan origen a estos Procedimientos son infracciones a la misma normativa, se ha estimado necesario acumular los Procedimientos detallados en el Acápito III anterior para su resolución.

V. DECISIÓN

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado todos los antecedentes contenidos y que se han hecho valer en este Procedimiento Simplificado, especialmente, que cada una de las sociedades requeridas ha admitido su responsabilidad por escrito por infracción a sus deberes de información continua contenidos en la NCG 201, **llegando al convencimiento que las entidades objeto de este procedimiento, han incurrido en las infracciones imputadas y acreditadas.**

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del DL 3.538 y en la NCG 426, resulta aplicable para estos efectos el Procedimiento Simplificado.

3. Que, la NCG 426 dispone:

“Para efectos de la presente normativa, será considerado incumplimiento en las obligaciones de información el hecho de no haber sido difundida a inversionistas o al público en general o no haber sido remitida a este Servicio en la forma y plazos establecidos para ello, como también el envío, remisión o difusión de información incompleta, inexacta o que no cumpla con los requisitos contemplados en la normativa pertinente.”

4. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en el Procedimiento Simplificado, este Consejo ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este Procedimiento en los artículos 38 y 54 del DL 3.538, especialmente:

4.1. La gravedad de la conducta:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

Debe destacarse la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las Organizaciones Deportivas Profesionales, toda vez que dicha información permite contar con información acabada y efectiva de su situación financiera.

Para tales efectos, las entidades referidas deben cumplir con las obligaciones de información especialmente fijadas por esta Comisión mediante la NCG 201.

No obstante, las entidades pasaron por alto sus deberes de información continua, infringiendo la norma citada e incumpliendo de ese modo su obligación de revelar su situación financiera para los fines pertinentes.

Finalmente, para estos efectos y, sin perjuicio de la ponderación de otras circunstancias en lo sucesivo, se han considerado los siguientes factores a fin de graduar la gravedad de cada caso en particular:

Entidad	Incumplimientos	Reincidencias últimos 5 años
CLUB TRASANDINO S.A.D.P.	1 (trimestral)	No
LILAS S.A.D.P.	2 (trimestral)	Sí (2)
CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	1 (trimestral)	Sí (2)
CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	1 (trimestral)	Sí (2)
DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	1 (trimestral)	Sí (3)
AUDAX ITALIANO LA FLORIDA S.A.D.P.	1 (trimestral)	Sí (1)

4.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:

Que, no se aportaron antecedentes que permitan concluir que las entidades hayan obtenido un beneficio económico derivado de los hechos infraccionales.

4.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

Los hechos infraccionales implicaron un riesgo, por cuanto impidieron que los interesados contaran con la información actualizada de las entidades y, en definitiva, necesaria para la toma de decisiones.

Asimismo, los hechos infraccionales implicaron que se obstaculizara el correcto flujo de información continua que tales entidades deben remitir a esta Autoridad Financiera, a fin de controlar los fines encomendados por el legislador para estos efectos.



4.4. La participación del infractor en la misma:

Que, las entidades admitieron por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado.

4.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Que, revisados los archivos de esta Comisión durante los últimos 5 años, aparecen las siguientes sanciones:

	Sanciones previas	Infracción	Sanción
LILAS S.A.D.P.	(1) Resolución 5.979 de 2021; (2) Resolución 11.492 de 2025	(1) NCG 201 (2) NCG 201	(1) Multa UF 80 (2) Multa UF 90
CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	(1) Resolución 4.948 de 2022; (2) Resolución 11.492 de 2025	(1) NCG 201 (2) NCG 201	(1) Multa UF 80 (2) Multa UF 130
CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	(1) Resolución 5.979 de 2021; (2) Resolución 11.492 de 2025	(1) NCG 201 (2) NCG 201	(1) Multa UF 30 (2) Multa UF 190
DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	(1) Resolución 5.979 de 2021; (2) Resolución 4.082 de 2023; (3) Resolución 2.005 de 2024	(1) NCG 201 (2) NCG 201 (3) NCG 201	(1) Multa UF 50 (2) Multa UF 140 (3) Multa UF 120
AUDAX ITALIANO LA FLORIDA S.A.D.P.	(1) Resolución 2.005 de 2024	(1) NCG 201	(1) Censura

4.6. La capacidad económica del infractor:

De acuerdo con la información disponible, aparece lo siguiente:

	Tipo antecedente	Capacidad
CLUB TRASANDINO S.A.D.P.	Memoria anual de 2025	Patrimonio total M\$ -1.540.022
LILAS S.A.D.P. (SAN ANTONIO UNIDO)	Memoria anual de 2024.	Patrimonio total M\$ -798.925
CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	Memoria anual de 2025	Patrimonio total M\$ -2.909.444
CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	Memoria anual de 2025.	Patrimonio total M\$ -36.656
DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	Memoria anual de 2025	Patrimonio total M\$381.096
AUDAX ITALIANO LA FLORIDA S.A.D.P.	Memoria anual de 2024	Patrimonio total M\$ 2.084.704



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890

4.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

Que, revisadas las sanciones que ha aplicado esta Comisión en circunstancias similares durante los últimos 5 años, se observan las siguientes:

Resolución N° 5.979 de 2021		SANCIÓN
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	80 UF
2	CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	30 UF
3	CLUB DEPORTIVO GENERAL VELASQUEZ S.A.D.P.	90 UF
4	DEPORTES RECOLETA S.A.D.P.	140 UF
5	O'HIGGINS S.A.D.P.	CENSURA
6	HERRADUROS S.A.D.P.	280 UF
7	CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P.	50 UF
8	CLUB DEPORTIVO LAS LILAS S.A.D.P.	80 UF
9	CLUB BLANCO Y VERDE S.A.D.P.	170 UF
10	CLUB DE DEPORTES INDEPENDIENTE DE CAUQUENES S.A.D.P.	170 UF
11	CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	50 UF

Resolución N° 1.564 de 2022		SANCIÓN
1	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	CENSURA
2	DEPORTES RECOLETA S.A.D.P.	110 UF
3	CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P.	140 UF
4	CLUB DE DEPORTES COLINA S.A.D.P.	160 UF

Resolución N° 1.570 de 2022		SANCIÓN
1	FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P.	140 UF

Resolución N° 3.625 de 2022		SANCIÓN
1	DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P.	CENSURA
2	HERRADUROS S.A.D.P.	280 UF

Resolución N° 4.948 de 2022		SANCIÓN
1	CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	80 UF

Resolución N° 5.626 de 2022		SANCIÓN
1	CLUB DE DEPORTES INDEPENDIENTE DE CAUQUENES S.A.D.P.	230 UF

Resolución N° 614 de 2023		SANCIÓN
1	CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P.	140 UF
2	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	80 UF

Resolución N° 4.082 de 2023		SANCIÓN
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	50 UF
2	CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	140 UF
3	FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P.	50 UF



4	LIMACHINOS S.A.D.P.	CENSURA
5	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	220 UF

Resolución N° 5.387 de 2023		SANCIÓN
1	EL TORREÓN S.A.D.P.	90 UF

Resolución N° 2.005 de 2024		SANCIÓN
1	DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	120 UF
2	UNIÓN ESPAÑOLA S.A.D.P.	CENSURA
3	LOS CHICOS BUENOS S.A.D.P.	220 UF
4	CURICÓ UNIDO S.A.D.P.	CENSURA
5	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	310 UF
6	AUDAX ITALIANO S.A.D.P.	CENSURA
7	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	190 UF
8	EL TORREÓN S.A.D.P.	200 UF

Resolución N° 9.746 de 2024		SANCIÓN
1	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	210 UF
2	LOS CHICOS BUENOS S.A.D.P.	60 UF
3	DEPORTES PROVINCIAL OSORNO S.A.D.P.	CENSURA
4	FONDO DE DEPORTE PROFESIONAL CLUB DE DEPORTES PUERTO MONTT	CENSURA

Resolución N° 3.861 de 2025		SANCIÓN
1	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	210UF

Resolución N°11.492 de 2025		SANCIÓN
1	CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	UF 190
2	CLUB DEPORTES PROVINCIAL OVALLE S.A.D.P.	Censura
3	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	UF 190
4	LILAS S.A.D.P.	UF 90
5	LIMACHINOS S.A.D.P.	UF 90
6	DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P.	UF 190
7	CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	UF 130

4.8. La colaboración que el infractor haya prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

Que, no se acreditó una colaboración especial, que no fuera responder los requerimientos de esta Comisión y del Fiscal a los que legalmente se encuentran obligadas.

5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°502, de 25 de junio de 2026**, dictó esta Resolución.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6782-26-10935-X **SGD:** 2026060422890

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO RESUELVE:

1. Acumular los procedimientos detallados en el Acápite III de esta Resolución.
2. Aplicar a las entidades que se individualizan, la sanción que se establece a continuación, por infracción a lo dispuesto en la NCG 201:

	SOCIEDAD	SANCIÓN
1	TRASANDINO S.A.D.P.	Censura
2	LILAS S.A.D.P.	Multa UF 180
3	CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	Multa UF 60
4	CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	Multa UF 120
5	CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	Multa UF 120
6	AUDAX ITALIANO LA FLORIDA S.A.D.P.	Multa UF 60

3. Remítase a cada sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
4. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del DL 3538. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República y pagar a través del el Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles" y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la multa, a fin de que ésta efectúe el cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.
5. En caso de ser aplicable lo previsto en el Titulo VII del DL 3538, díctese la resolución respectiva.
6. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del DL 3538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del DL 3538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-6782-26-10935-X SGD: 2026060422890



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Oswaldo Adasme Donoso
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero

